



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0152/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Suares Casilla contra la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1149, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechazo el recurso de casación interpuesto por el señor Suares Casilla contra la Sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento del señor Suares Casilla a los recurridos señores Martire Delgado Monero, Maria Elizabeth Javier Batista y Bladimir Peguero, mediante Acto núm. 08/2018, del quince (5) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Suares Casilla, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el cuatro (4) de enero dos mil dieciocho (2018), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento del señor Suares Casilla a los recurridos señores Martire Delgado Monero, María Elizabeth Javier Batista y Bladimir Peguero, mediante el mismo Acto núm. 08/2018, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Suares Casilla, imputado, contra la sentencia núm. Q294-2016-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal el 29 de diciembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que la queja planteada por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva versa sobre el hecho de que la Corte incurrió en inobservancia y errónea disposición de orden legal al condenar al imputado a dos años de prisión, suspendidos 1 año y 6 meses y los 6 meses restantes en prisión, sin tomar en consideración que el imputado no estaba de acuerdo con esa sanción y que tanto el ministerio público como la parte querellante habían solicitado que fuera condenado a dos años de prisión suspensivos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravando en consecuencia la situación del imputado, pues no artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución;

Considerando, que del examen por parte de esta Segunda Sala, de la decisión dictada por la Corte a-quá, se colige, que si bien es cierto que estos en sus conclusiones solicitaron que el imputado fuera condenado a dos años de prisión suspensivos, no menos cierto es que la Corte no está atada a este pedimento, que en el caso de que se trata esta declaró con lugar el recurso de apelación y conforme a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dictó su propia decisión relativa a la pena impuesta, amparada en las facultades que le otorga la norma y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, acogió de manera parcial lo solicitado por las partes en sus conclusiones, manteniendo los dos años de prisión a que había sido condenado el imputado y suspendiendo un año y seis meses de la sanción aplicada;

Considerando, que de lo argumentado no se evidencia que la Corte a-quá al fallar como lo hizo incurriera en ninguna vulneración de índole procesal y constitucional, toda vez que tal y como lo manifestó esa alzada, la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en el segundo medio propuesto aduce el reclamante, que la sentencia de la Corte es contradictoria con la sentencia núm. 23 de fecha 3 de marzo de 2006 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual el recurso de apelación favoreció al imputado, condenándolo a tres meses de prisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante haber sido condenado a dos años en primer grado, dado que el imputado fue el único que recurrió; que la Corte no entendió que el recurso del imputado no le podía afectar ni perjudicar;

Considerando, que de lo anteriormente esbozado por esta Sala, en respuesta al primer medio analizado, quedó claro que en el caso de la especie, no hay nada que reprocharle a la decisión atacada, ya que, contrario a lo aducido por la parte reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-quá contiene una correcta fundamentación respecto a lo decidido, relativo a la pena impuesta, toda vez que emitió su fallo conforme a la norma aplicable, basada en las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no incurriendo con su accionar en la alegada sentencia anterior de este tribunal, motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que por último, arguye el reclamante que la Corte a-quá no observó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no motivó su sentencia como era su deber, porque no estableció porque condenó al imputado a la indemnización de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00);

Considerando, que para decidir en ese sentido la Corte a-quá, contrario a lo señalado por el recurrente, si motivó las razones por las cuales redujo la indemnización que había sido acordada, dejando por establecido en sus motivaciones, que sin bien corroboraba las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado en este sentido, y que la pérdida de una vida humana no tenía precio, en virtud de los hechos fijados, al dictar propia sentencia, consideraba que la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Martire Delgado Moneró y María Elizabeth Javier Bautista, por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo, era una suma que más se ajustaba a la razonabilidad; manteniendo el mismo monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijado a favor de Bladimir Peguero, por los daños físicos, morales y materiales causados por el accidente;

Considerando, que es preciso dejar por establecido, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie; que esta Sala, ha constatado que la suma otorgada es razonable y proporcional al daño causado; razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación incoado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Suares Casilla, pretende la nulidad de la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega:

a. ...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no observó, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado en la primera ocasión. la propia Corte A-quá en su primera Sentencia No. 294-2015-00175. de fecha 19 de agosto de 2015. anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

b. ...la sentencia impugnada lo que hace es agravar la situación del recurrente SUARES CASILLA, pues en el recurso de casación se le invocó que el ministerio público había solicitado la pena de dos años de prisión suspensivo y con su decisión lo que ha hecho es agravar su situación procesal. pues la sentencia atacada no tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 74. Numeral 4, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, relativo al Principio de Aplicación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, texto Constitucional que establece: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías. en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

c. ...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia violó e interpretó de manera errónea el principio de justicia pues se trata de un pedimento que le favorecía al recurrente y la sentencia impugnada lo que debió hacer y no hizo fue interpretar de manera más favorable al imputado que había sido condenado a una pena de prisión suspensivo en principio y no manifestar que la Corte a-qua no está atada al pedimento de las partes.

d. ...tanto a la Corte A-qua, como a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, se les expresó tanto en el Recurso de Apelación como en el Recurso de Casación que valoraran el Dictamen del Ministerio Público, cuando dijo en la Página 5, de la propia sentencia de la Corte—Aqua. OIDO al LIC. PAULINO ZAPATA. actuando en nombre y representación del Ministerio Público en el proceso, concluir de la manera siguiente: "Que sea condenado a dos años de prisión suspensivos. a través de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), la cual nosotros solicitamos su confirmación de manera total y haréis justicia.

e. ...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la Corte A-qua, condenó al recurrente SUARES CASILLA, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendida parcialmente, Seis (6) meses en prisión y Un (1) año y Seis (6) meses bajo el cumplimiento de las reglas de suspensión en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Obviamente, que sigue en el mismo contexto de error judicial, va que ahora los Seis (6) meses en prisión mantienen también agravada la situación del imputado, violando también el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectividad. consagrado en el artículo 7 numeral 4 de la Ley No. 13711 Orgánica del Tribunal Constitucional v de los Procedimientos Constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

f. ...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, lejos de aplicar el principio de efectividad, lo que ha hecho es complicar la situación procesal del señor SUARES CASILLA, interpretando en perjuicio del condenado los principios que gobiernan la acción en justicia como es la justicia rogada sobre todo aplicando e interpretando de manera errónea las normas constitucionales, cuando Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas, siempre en beneficio del titular de ese derecho.

g. ...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, debió actuar de oficio cuando se le invocó las violaciones denunciadas en el recurso de casación y máxime cuando se le expresó hasta la saciedad, que se trata de una persona que ha sido condenada a pena de prisión, entonces lo que hace es que le aumenta la pena y le agrava su situación, lo que es refrendado en la sentencia impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Martire Delgado Monero, María Elizabeth Javier Batista y Bladimir Peguero, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 08/2018, instrumentado por el ministerial Bladimir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mijailovich Frías Rodríguez, Alguacil Ordinario de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República Dominicana pretende que se acoja el presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. ...se advierte la errónea interpretación del recurrente en las decisiones emitidas por los tribunales que conocieron el caso que nos ocupa, pues en la primera ocasión como él alega, recurre la decisión del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Cacaos del Distrito Judicial de San Cristóbal (Sentencia No. 001-2015) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual anuló en su justa dimensión la sentencia recurrida y en consecuencia ordenó la celebración de un nuevo juicio (Sentencia No. 294-2015-00175 de fecha 19 de agosto de 2015); por lo que, al ser anulada dicha sentencia la misma no tiene efecto jurídico, no es determinante para el nuevo conocimiento del caso, éste vuelve a la etapa inicial, a lo que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Cacaos del Distrito Judicial de San Cristóbal no debe acogerse por no ser vinculante ni determinante al nuevo conocimiento del expediente.

b. ...de ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir el rechazo del recurso de casación considerando de que la Corte a-quá al fallar como lo hizo no incurrió en ninguna vulneración de índole procesal y constitucional, toda vez que tal y como lo manifestó esa alzada, la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es facultativo de los jueces.

c. ...en ese orden, consideramos, que no obstante, el recurrente hacer una errónea interpretación de las diferentes decisiones de las etapas del proceso, y sin menoscabo, de las ponderaciones y consideraciones de la Alzada, entendemos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud a lo consagrado en la Constitución "de salvaguardar la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos"; somos de opinión que procede declarar con lugar el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia, con el único interés de que el Honorable Tribunal se pronuncie al respecto en aras de garantizar la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguiente:

1. Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 08/2018, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica el presente recurso y la sentencia recurrida.
3. Sentencia núm. 0294-2016-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis(2016).
4. Sentencia núm. 003/2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Cacaos el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 294-2015-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
6. Sentencia núm. 001-2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Cacaos el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el litigio se contrae a un proceso penal acompañado de una demanda en responsabilidad civil incoada de manera accesoria a lo penal. Dicha demanda en responsabilidad civil fue incoada por los señores Martire Delgado Monero y María Elizabeth Javier Batista, en calidad de padres del menor Luis David Delgado Javier, quien perdió la vida en un accidente de tránsito al colisionar la motocicleta en que viajaba por la vía pública, con el vehículo conducido por el señor Suares Casilla. En dicha demanda también figuran como demandantes la señora María Cristina Peguero, en calidad de madre de Bladimir Peguero; quien resultó lesionado en el referido accidente. Por último, también figuró como demandante Jaroli de la Rosa Carvajal.

El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Cacaos, Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el dieciséis (16) enero de dos mil quince (2015), un auto de apertura a juicio para conocer de la acusación hecha contra el señor Suares Casilla, respecto de la violación de las leyes de tránsito, así como para conocer de la autoría civil incoada por las personas indicadas en el párrafo anterior contra el señor Suares Casilla, por su hecho personal, Juan Reyes Cuevas, tercero civilmente responsable, por ser el propietario de uno de los vehículos que participaron en el referido accidente. Igualmente fue puesta en causa la compañía de seguros, la Colonial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguros, S.A., entidad que aseguro el vehículo conducido por el señor Suares Casilla.

El indicado juzgado de paz que dictó la sentencia mediante la cual se declaró culpable al señor Suares Casilla de violar los artículos 49 letra C, 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se condena a cumplir cuatro (4) años de prisión correccional suspendidos y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) de multa. Y en el aspecto civil, una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) a favor de Mártire Delgado Monero y María Elisabeth Javier, y de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de María Cristina Peguero.

En contra de la referida sentencia fueron interpuesto varios recursos, los cuales se declararon a lugar, por el tribunal apoderado, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, del cual resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Cacaos.

En este orden, se procede a celebrar el nuevo juicio mediante el cual se declaró culpable al señor Suares Casilla de violar los artículos 49 letra e, párrafo 1, 50, 61 y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En este sentido, lo condeno a dos (2) años de prisión suspendida parcialmente: doce (12) meses en prisión y doce (12) meses bajo el cumplimiento siguiente: a) permanecer residiendo en la provincia San Cristóbal; b) abstenerse del abuso de consumir bebidas alcohólicas; c) abstener de conducir vehículos de motor fuera del trabajo por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000.00).

En el aspecto civil condenó a los señores Suares Casilla y Juan Reyes Cuevas, en las calidades indicadas, a pagar a los señores Martire Delgado Monero y María Elizabeth Javier Batista, en la indicada calidad, la suma de tres millones de pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) a título de indemnización por daños morales y materiales sufridos. Igualmente, condenó a los referidos señores a pagar a la señora María Cristina Peguero, en su calidad, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos. Las referidas condenas civiles fueron declaradas común y oponibles a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.

En contra la referida sentencia fueron interpuestos varios recursos de apelación, los cuales fueron acogidos de manera parcial, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal mantuvo la pena de dos (2) años de prisión, sin embargo, varió la modalidad de cumplimiento de la misma, en los términos siguientes: seis (6) meses de prisión en la cárcel pública de Najayo y un (1) año y seis (6) meses suspendidos bajo el cumplimiento de la siguiente regla: a) permanecer residiendo en la calle Villa Olga, núm. 26, 2do. Piso del sector Madre Vieja Sur, de la Provincia San Cristóbal; b) abstenerse del abuso de consumir bebidas alcohólicas; c) abstener de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; por un período de un (1) año y seis (6) meses; así como al pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000.00) a favor del Estado dominicano.

Mientras que el aspecto civil redujo de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) la indemnización reconocida a los señores Martire Delgado Monero y María Elizabeth Javier Batista. En los demás aspectos la sentencia recurrida fue confirmada.

La sentencia de la referida corte fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso se interpuso el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, con anterioridad a que el plazo empezara a correr.

d. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

e. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho del debido proceso y tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1149, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm- 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal el desarrollo jurisprudencial respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por considerar que la sentencia recurrida le ha violado sus derechos fundamentales, en particular, el derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b. Así mismo, el recurrente plantea que se le agravó la condena, ya que en el primer juicio que se celebró en el año dos mil quince (2015), ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Cacaos, se le condenó a cuatro (4) años de prisión suspendidas completamente, mientras que, al celebrarse el nuevo juicio en el dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Cacaos (presidiendo otra juez) lo condena a dos (2) años, pero suspendida solo un (1) año.

c. Sobre este aspecto, el artículo 404 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en Código Procesal Penal de la República Dominicana 153 su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

d. Como se observa, la posibilidad de que no se le agrave la pena depende de que solo el recurrente haya recurrido, cuestión que no aplica si cualquiera de las otras partes ha recurrido. En este sentido, de la lectura de la Sentencia núm. 294-2015-00175, que conoció el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 001-2015, la cual condenó a cuatro (4) años de prisión, pero en modalidad suspendida, hemos observado que no solo el imputado recurrió, sino que también lo hicieron los querellantes. En efecto, en la sentencia se estableció lo siguiente:

Con motivo del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los LICDOS. FELIX MORETA FAMILIA y CRISTIAN ALMONTE PEREZ, abogados actuando en nombre y representación del imputado SUARES CASILLA, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, titular de la cédula de identidad y electoral No.002-0095797-5, domiciliado y residente en la calle 1ra., No.2A, del Sector Madre Vieja Sur, Provincia San Cristóbal, el tercero civilmente demandado JUAN REYES CUEVAS, dominicano, mayor de edad, y la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A, empresa constituida y organizada de conformidad con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la Avenida Sarasota, No.75, Sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, y b) en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los LICDOS. MARINO DICENT DUVERGE, RAFAEL CHALAS RAMIREZ y HECTOR BOLIVAR VALENZUELA GUERRERO, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles MARTIRES DELGADO MONERO, MARIA ELIZABETH JAVIER BAUTISTA, JAROLY DE LA ROSA CARVAJAL y MARIA CRISTINA PEGUERO, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, cédulas de identidad y electoral Nos.002-0047118-3, 002-0112830-3, 402-221 1567-3 y 002-01084423, respectivamente, domiciliados y residentes en la Carretera de Cambita, de esta Ciudad de San Cristóbal, y c) en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el LIC. JUAN PEREZ y DR. HECTOR LIBRADO DE LEON, abogados actuando en nombre y representación del imputado SUARES CASILLA y el tercero civilmente demandado JUAN REYES CUEVAS, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos.002-0095797-5 y 002-0016353-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera, No.2A del Sector Madre Vieja Sur, el primero, y el segundo en la calle Prolongación Los Nova No.21, Sector Villa Valdez, ambos en la ciudad de San Cristóbal; todos contra la Sentencia No.001-2015Gie fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Los Cacaos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante, sentencia que fue notificada por la Secretaria de dicho tribunal a la entidad aseguradora en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a los querellantes y actores civiles en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), al imputado y al tercero civilmente demandado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los LICDOS. FELIX MORETA FAMILIA y CRISTIAN ALMONTE PEREZ, abogados actuando en nombre y representación del imputado SUARES CASILLA, el tercero civilmente demandado JUAN REYES CUEVAS, y la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los LICDOS. MARINO DICENT DUVERGE, RAFAEL CHALAS RAMIREZ y HECTOR BOLIVAR VALENZUELA, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles MARTIRES DELGADO MONERO, MARIA ELIZABETH JAVIER BAUTISTA, JAROLY DE LA ROSA CARVAJAL y MARIA CRISTINA PEGUERO; y c) en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el 1.1C, JUAN PEREZ y DR. HECTOR LIBRADO DE LEON, abogados actuando en nombre y representación del imputado SUARES CASILLA y el tercero civilmente demandado JUAN REYES CUEVAS; todos contra la Sentencia No.001-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Los Cacaos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, por el Tribunal que emitió la decisión recurrida, pero integrado por un(a) juez distinto (a), al que dictó la decisión impugnada.

e. En este sentido, resulta que al haber sido recurrida por las demás partes el juez no se encontraba atado a la primera decisión y la posibilidad de agravarla quedo abierta.

f. Resulta pertinente destacar que en el primer juicio se condenó a cuatro (4) años y en el segundo a dos (2) años, por lo que, en principio no existe agravante. Sin embargo, si es cierto que la primera suspendió de forma total, mientras que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda lo hizo de forma parcial, pero, como ya indicamos, al no haber sido recurrida únicamente por el imputado la misma podía variarse.

g. Igualmente, el recurrente plantea que:

...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, lejos de aplicar el principio de efectividad, lo que ha hecho es complicar la situación procesal del señor SUARES CASILLA, interpretando en perjuicio del condenado los principios que gobiernan la acción en justicia como es la justicia rogada sobre todo aplicando e interpretando de manera errónea las normas constitucionales, cuando Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas, siempre en beneficio del titular de ese derecho.

Sigue alegando el recurrente que:

(...) la sentencia impugnada lo que hace es agravar la situación del recurrente SUARES CASILLA, pues en el recurso de casación se le invocó que el ministerio público había solicitado la pena de dos años de prisión suspensivo y con su decisión lo que ha hecho es agravar su situación procesal. pues la sentencia atacada no tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 74. Numeral 4, de la Constitución de la República, relativo al Principio de Aplicación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, texto Constitucional que establece: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías. en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

h. Sobre este particular, el artículo 336 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

i. Resulta que, en el presente caso, el Ministerio Público solicitó, como primer pedimento, que se condenara al señor Suares Casilla a una pena de dos años de prisión, en virtud de lo que establece los artículos 49, letra c, párrafo 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 y, en pedimento segundo, solicitó que en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal se le suspendiera la pena de prisión. En efecto, en la página 2 de la Sentencia núm. 003/2016 se consagró lo siguiente:

Primero: Que se condene culpable al SR. SUARES CASILLA de violar los art. 49 letra C, párrafo 1, 50, 61 y 65 de la ley 241, en consecuencia, se condene a dos años de prisión correccional y una multa de RD\$4,000.00. Segundo: en virtud de las disposiciones del art. 341 del C.P.P. le sea suspendida la prisión. Tercero: Condenar al imputado al pago de las costas penales.

j. Por su parte, dicho tribunal condenó a dos (2) años de prisión y solo suspendió la mitad de la condena, cuestión que fue modificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que suspendió año y medio, por lo que, cumpliría en prisión solo seis (6) meses.

k. En este orden, debemos separar estos dos aspectos, por una parte, lo de la condena atendiendo a lo que establecen las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, por otra parte, el beneficio de la suspensión de la pena atendiendo a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En relación al primer aspecto, se constata que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Cacaos condenó a dos (2) años de prisión al señor Suares Casilla, condena que fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que, aquí no se fijó una superior a la pena solicitada por el Ministerio Público atendiendo a las referidas disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

m. En cuanto al segundo aspecto discutido, suspensión de la pena, atendiendo a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el mismo consagra lo siguiente:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

n. En este aspecto, tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia indicaron que el otorgamiento de este beneficio es una facultad del juez apoderado del caso, es decir, que se trata de una facultad otorgada por el legislador al juez. No constituyendo esta última una violación a derechos cuando no se hace uso de ella; esto así, porque el propio artículo lo indica como “puede” y no como un deber u obligación ante los supuestos expuestos.

o. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este punto estableció en la Sentencia núm. 71, del seis (6) febrero dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

Considerando, que, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (Sent. No. 4 del 1 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.

p. Este tribunal considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones imputadas, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Suares Casilla contra la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Suares Casilla, y a los recurridos, señores Martire Delgado Monero, María Elizabeth Javier Batista y Bladimir Peguero.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámul, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario